



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Dirección de Evaluación y Fiscalización Ambiental

OEFA	FOLIO N°
DFSAI	38

EXPEDIENTE N° : 120-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : FUNDICIÓN LAGUNA HNOS. SRLTDA<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICIÓN  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 OBLIGACIONES FORMALES  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Fundación Laguna Hnos. SRLTDA respecto de los siguientes extremos:

- (i) *Fundación Laguna Hnos. SRLTDA no habría realizado los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas y de calidad de aire en la planta San Juan de Lurigancho, correspondientes al año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.*
- (ii) *Fundación Laguna Hnos. SRLTDA no habría realizado los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas y de calidad de aire en la planta San Juan de Lurigancho, correspondientes al año 2014, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.*
- (iii) *Fundación Laguna Hnos. SRLTDA no habría presentado, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013 y 2014.*
- (iv) *Fundación Laguna Hnos. SRLTDA no habría presentado, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015.*

Lima, 13 de marzo del 2017

**VISTOS:**

El Informe de Supervisión Directa N° 620-2016-OEFA/DS-IND del 27 de julio del 2016, el Informe Técnico Acusatorio N° 3124-2016-OEFA/DS del 31 de octubre del 2016, la Resolución Subdirectoral N° 94-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de enero del 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 319-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de marzo del 2017; y,

**I. ANTECEDENTES**

Del 13 al 16 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular<sup>2</sup> a la planta San Juan de



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20250180102.

<sup>2</sup> Cabe precisar que la supervisión regular es de tipo documental.



Lurigancho<sup>3</sup>, de titularidad de Fundición Laguna Hnos. SRLTDA (en adelante, **Fundición Laguna**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 620-2016-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> (en adelante, el **Informe de Supervisión**) del 27 de julio del 2016.

2. El 26 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 3124-2016-OEFA/DS del 31 de octubre del 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 94-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de enero del 2017<sup>6</sup>, notificada el 20 de octubre del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Fundición Laguna por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Fundición Laguna Hnos. SRLTDA no habría realizado los monitoreos ambientales de emisiones de calidad de aire en la planta San Juan de Lurigancho, correspondientes al año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.	- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI - Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Multa de 0 a 600 UIT.



<sup>3</sup> La planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en la avenida El Bosque N° 226, urbanización Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.  
<sup>4</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 8 al 18 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 19 al 25 del Expediente.





2	Fundación Laguna Hnos. SRLTDA no habría realizado los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas y de calidad de aire en la planta San Juan de Lurigancho, correspondientes al año 2014, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.	-Artículo 18° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. -Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	- Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. - Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	OEFA DFSAI	FOLIO N° 39	Multa de 5 a 500 UIT.
3	Fundación Laguna Hnos. SRLTDA no habría presentado, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013 y 2014.	-Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.			Multa de 0.5 hasta 20 UIT.
4	Fundación Laguna Hnos. SRLTDA no habría presentado, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015.	-Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.			Multa de 0.5 hasta 20 UIT.

4. Cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Fundación Laguna no ha presentado descargos contra los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>8</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (EN ADELANTE, PAS): PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en

<sup>8</sup> La Resolución Subdirectorial fue notificada a Fundación Laguna el 20 de enero del 2017, según se advierte de la Cedula de Notificación N° 111-2017, mediante Acta de notificación, obrante a folios 19 al 25 del expediente, la cual se dejó bajo puerta atendiendo a que la persona capaz que se encontraba en el domicilio se negó a recibir el documento. Dichos documentos cumplen con lo dispuesto en el Numeral 21.3° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, puesto que (i) se dejó constancia en el acta de la negativa de recibir el documento, (ii) se dejó bajo puerta el acta, copia de la Resolución Subdirectorial y anexos, y (iii) se dejó constancia de las características del lugar donde se notificó el documento.





los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

#### III.1. Imputaciones N° 1 y 2

8. El administrado se encuentra obligado a ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el instrumento de gestión ambiental. Ello, conforme a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI<sup>9</sup> (en adelante, **RPADAIM**).
9. De acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM, que aprueba el PAMA de la planta San Juan de Lurigancho de Fundación Laguna, el administrado se comprometió a realizar un (1) monitoreo anual de las emisiones atmosféricas y calidad de aire, tal como se detalla a continuación:

"(...)

*Por otro lado, cabe indicar que cada agremiado en forma independiente realizará un monitoreo anual de la emisiones atmosféricas y calidad de aire (Barlovento y Sotavento)"<sup>10</sup>*



<sup>9</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...) 3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...)".

<sup>10</sup> Folio 2 del Informe de Supervisión N° 620-2016-OEFA/DS-IND.





10. La Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría cumplido con efectuar los monitoreos ambientales correspondientes a los años 2013 y 2014 conforme fue detallado en el hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión Directa N° 620-2016-OEFA/DS-IND<sup>11</sup>:



"(...)

IV.1. Hallazgos de presunta infracción administrativa

<b>Hallazgo N° 01:</b> <i>El administrado no realizó los informes de monitoreos ambientales correspondientes a los años 2013, 2014 (...).</i>	<b>Clasificación:</b> <b>SIGNIFICATIVO</b>
	<b>Situación del Hallazgo:</b> No Aplica
<b>Sustento Técnico:</b> <i>De acuerdo al Oficio N° 00183-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (...) mediante el cual se aprobó el (...) PAMA, el administrado se comprometió a realizar monitoreo ambiental con una frecuencia anual de las emisiones atmosféricas y la calidad del aire (barlovento y sotavento).</i>  <i>De la revisión del acervo documentario transferido por el Ministerio de la Producción, no se advierte que el administrado haya presentado los informes de monitoreos correspondientes a los años 2013 al 2015, lo cual evidencia que el administrado no realizó los monitoreos ambientales en dicho período.</i>	

"(...)"

(Negrilla agregada).

11. Cabe precisar, que mediante Carta N° 2643-2016-OEFA/DS-SD<sup>12</sup> del 12 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión notificó al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 083-2016-OEFA/DS-IND, a fin de que Fundición Laguna presente los descargos correspondientes a los hallazgos detectados. Sin embargo, el administrado no atendió dicho requerimiento.
12. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"(...)

V. CONCLUSIONES

42. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

- (i) **ACUSAR** a la empresa Fundición Laguna Hnos. SRLTDA, por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1 y 2	<i>El administrado no habría realizado monitoreos ambientales de las emisiones atmosféricas y de la calidad del aire en la Planta San Juan de Lurigancho durante los años 2013, 2014 (...).</i>	<i>El numeral 3 y 4 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</i>	<i>El literal i) del artículo 21° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI - Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera.</i>

"(...)"

(Negrilla agregada).



<sup>11</sup> Folio 16 del Informe de Supervisión N° 620-2016-OEFA/DS-IND.

<sup>12</sup> Folio 12 del Informe de Supervisión N° 620-2016-OEFA/DS-IND.

<sup>13</sup> Folio 5 del Expediente.





III.2 Imputaciones N° 3 y 4

- 13. El administrado está obligado a presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley 28611 (en adelante, LGRS) y al Artículo 115° del RLGRS.
- 14. La Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría cumplido con presentar, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, conforme fue detallado en el hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión Directa N° 620-2016-OEFA/DS-IND<sup>14</sup>:

“(...)

<p><b>Hallazgo N° 3:</b></p> <p>El administrado no presentó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.</li> <li>- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.</li> <li>- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.</li> </ul>	<p>(...)</p>
<p><b>Sustento Técnico:</b></p> <p>(...)</p> <p>Durante la supervisión de gabinete se advirtió que el administrado habría incumplido con presentar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.</li> <li>- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.</li> <li>- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.</li> </ul>	<p><b>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable:</b></p> <p>Numeral 1 del artículo 25° y Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>

(...)”.

- 15. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

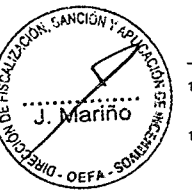
“(...)

**VI. CONCLUSIONES**

42. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

- (ii) **ACUSAR** a la empresa **Fundición Laguna Hnos. SRLTDA**, por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
	(...)	(...)	(...)
3	El administrado no habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015; y, la Declaración de	El numeral 1 del artículo 25° y el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c), numeral 1, del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



<sup>14</sup> Folio 15 del Informe de Supervisión N° 620-2016-OEFA/DS-IND.

<sup>15</sup> Folio 5 del Expediente.



	manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014.	
--	---	--

(...)"

(Negrilla agregada).



#### IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

##### IV.1. Imputaciones N° 1 y 2:

16. Conforme fue señalado previamente, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos contra los cargos imputados mediante Resolución Subdirectoral N° 94-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
17. Cabe precisar que Fundición Laguna, junto con otras trece (13) empresas de fundición conformaron la Asociación de Industriales de la Fundición de San Juan de Lurigancho, cuyo PAMA fue aprobado por PRODUCE mediante el Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM.
18. De la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE, se observa que en el Informe N° 02743-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, se indica que de las catorce (14) empresas incluidas en el PAMA aprobado en el año 2000, sólo permanecen agremiadas a la Asociación de Industriales de la Fundición SJL seis (6) empresas, ya que cinco (5) empresas se mudaron a Jicamarca, una (1) cerró sus operaciones y de las otras dos (2) restantes no se informó sobre su situación. Entre las empresas que trasladaron su operación a Jicamarca, se encuentra Fundición Laguna.
19. Como consecuencia de ello, mediante Oficio N° 07848-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 14 de octubre del 2011, PRODUCE señala que el PAMA de la Asociación de Industriales de la Fundición SJL deberá ser implementado por las seis empresas que permanecen agremiadas, dentro de las cuales no se encuentra Fundición Laguna.
20. Por lo expuesto, queda acreditado que para octubre del 2011, el administrado habría trasladado su operación a Jicamarca, dejando de operar en la planta San Juan de Lurigancho.
21. En ese sentido, teniendo en consideración que el administrado no se encontraba operando la planta San Juan de Lurigancho y que trasladó su operación a Jicamarca, Fundición Laguna no se encontraba obligado a cumplir con el programa de monitoreo de la planta San Juan de Lurigancho aprobado en el PAMA de la Asociación de Industriales de la Fundición SJL durante los años 2013 y 2014, ya que éste no le es exigible tras haber cesado su operación en la planta San Juan de Lurigancho.
22. En consecuencia, correspondería archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
23. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Fundición Laguna de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





**IV.2. Imputaciones N° 3 y 4:**

- 24. Conforme fue señalado previamente, Fundición Laguna no ha presentado descargos contra los cargos imputados mediante Resolución Subdirectoral N° 94-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- 25. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado en el Oficio N° 07848-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 14 de octubre del 2011, mediante el cual PRODUCE señala que el PAMA de la Asociación de Industriales de la Fundición SJL deberá ser implementado por las seis empresas que permanecen agremiadas. Asimismo, en el Informe N° 02743-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI se indica que la Fundición Laguna se trasladó a Jicamarca.
- 26. Por lo expuesto, queda acreditado que para octubre del 2011, el administrado había trasladado su operación a Jicamarca, dejando de operar en la planta San Juan de Lurigancho.
- 27. En ese sentido, Fundición Laguna no se encontraba obligado a presentar las declaraciones y planes de manejo de residuos sólidos de la planta San Juan de Lurigancho, correspondientes a los periodos 2013, 2014 y 2015, toda vez que se ha evidenciado que desde octubre del 2011 el administrado había cesado su operación en la planta San Juan de Lurigancho y se trasladó a la planta Jicamarca.
- 28. En consecuencia, correspondería archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 29. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Fundición Laguna de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Fundición Laguna Hnos. SRLTDA. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Fundición Laguna Hnos. SRLTDA no habría realizado los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas y de calidad de aire en la planta San Juan de Lurigancho, correspondientes al año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.







N°	Presuntas conductas infractoras
2	Fundición Laguna Hnos. SRLTDA no habría realizado los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas y de calidad de aire en la planta San Juan de Lurigancho, correspondientes al año 2014, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.
3	Fundición Laguna Hnos. SRLTDA no habría presentado, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013 y 2014.
4	Fundición Laguna Hnos. SRLTDA no habría presentado, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015.

OEFA  
DFSAI  
FOLIO N°  
42

**Artículo 2°.-** Informar a Fundición Laguna Hnos. SRLTDA. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
 Director de Fiscalización, Sanción  
 y Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/spf



